



GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado Publicación: 24-Abr-2015 Entra en Vigor: 25-Abr-2015 Última Reforma: Sin Reforma

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y en observancia a lo dispuesto por los artículos 15, 21 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se establecieron diversas líneas de acción y objetivos orientados a impulsar la promoción del turismo mediante el incremento de la oferta de servicios, con el objeto de aumentar el índice de ocupación en el corto plazo y posteriormente incidir en el mercado nacional y extranjero, para ello es necesario establecer acciones de coordinación con agencias de turismo y aquellos prestadores de servicios en la materia.

Con fecha seis de diciembre de dos mil trece, fue publicado el Decreto número 207, por el que se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala, que tiene por objeto: regular las atribuciones del Estado en materia de turismo; la actividad de los particulares y la coordinación con los sectores público, social y privado, para fomentar su desarrollo, permitiendo la armonización legislativa con la Ley General de Turismo.

Resulta necesario establecer la normatividad complementaria que permita dar cabal cumplimiento con lo que establece la ley sustantiva en la materia, por lo que en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala, sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, estatales a que se refiere la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agencia de viajes: empresa dedicada a la planeación y organización de viajes con fines turísticos, actuando como intermediaria entre usuarios y servicios en materia turística, bajo un asesoramiento oportuno y eficaz de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley Estatal;
- **II.** Campamento: instalaciones al aire libre, en una superficie delimitada y acondicionada, para poder alojarse temporalmente, previo pago de la tarifa establecida;
- III. Consejo Consultivo Turístico del Estado: es el órgano colegiado a que se refiere el artículo 18 de la Ley Estatal;
- **IV.** Establecimientos de hospedaje: servicios de alojamiento que se ofertan a visitantes locales, nacionales y extranjeros;
- V. Guía de Turistas: persona que de manera profesional orienta e informa a visitantes locales, nacionales o extranjeros, sobre el patrimonio arqueológico, cultural, histórico y de atractivos turísticos existentes en el Estado;
- VI. Guía turística: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo turístico dentro del Estado;
- VII. Información estadística: conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los prestadores de servicios turísticos e instituciones, sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, derivado programas de naturaleza turística;
- VIII. Ley Estatal: Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala;
- **IX.** Ley General: la Ley General de Turismo;
- X. Norma: Norma Oficial Mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la normatividad nacional y estatal, así como, a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

- **XI.** Paquete turístico: conjunto de dos o más servicios turísticos integrados en un costo único, ofrecido al público en general, mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;
- XII. Secretaría: la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala; y
- XIII. Servicios Turísticos: De manera enunciativa se consideran los siguientes:
 - a. Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, terminales de autobuses, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden expender bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música;
 - **b.** Los bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, terminales de autobuses, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;
 - **c.** Los espectáculos taurinos, novilladas y tienta de vaquillas abiertas al público en general, y que sean considerados como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado.

Artículo 3. Los prestadores de servicios turísticos proporcionarán las facilidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de los programas de turismo social, a través de los acuerdos que tome el Consejo Consultivo Turístico del Estado en términos de lo señalado en la Ley Estatal.

CAPITULO SEGUNDO De las Zonas de Interés Turístico y Destinos Turísticos

Artículo 4. Los prestadores de servicios turísticos, organizaciones o asociaciones de los sectores social o privado y autoridades municipales, que soliciten la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Prioritario ante la Secretaría, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar un escrito donde se especifiquen las razones o motivos por los que considere que debe emitirse la declaratoria respectiva incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, su potencial turístico;
- **II.** Precisar la información siguiente:
 - a) Nombre y vocación turística de la zona propuesta;

- **b)** Municipio en donde se localiza el área;
- c) Superficie y población;
- d) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala; y
- e) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.
- III. Diagnóstico de la zona donde se mencione:
 - a) Descripción y análisis de la situación turística;
 - b) Descripción de la situación socioeconómica;
 - c) Características históricas y culturales;
 - d) Vías de acceso e infraestructura turística;
 - e) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
 - f) Centros de población existentes al momento de elaborar el diagnóstico.
- **IV.** Presentar la evaluación de sustentabilidad, que emita la Coordinación General de Ecología, la cual tendrá que incluir por lo menos los siguientes elementos:
 - a) Uso y conservación, actual y potencial de los recursos naturales;
 - b) Mantenimiento del patrimonio edificado;
 - c) Manejo integral del agua y residuos;
 - d) Análisis de los impactos ambientales;
 - e) Participación de la población local;
 - f) Preservación de los valores culturales;
 - g) Rescate de la arquitectura tradicional; e
 - h) Mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 5. La Secretaría establecerá y administrará programas de manejo y conservación para cada Zona de desarrollo Turístico Prioritario, mismos que deberán contener un sistema de

indicadores de gestión de sustentabilidad turística, para cuyo efecto podrá solicitar el apoyo especializado de instituciones académicas de educación superior y otros organismos.

Artículo 6. La Secretaría promoverá ante las autoridades federales y estatales competentes, los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables con fines para desarrollo turístico, en congruencia con la vocación de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 7. En las zonas de desarrollo turístico, será prioridad para la Secretaría promover acciones e inversiones con los sectores público, social y privado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal.

CAPITULO TERCERO De la Promoción Turística

Artículo 8. A través de una adecuada coordinación entre los Consejos Municipales, el Consejo Consultivo Turístico del Estado y la Secretaría, se propondrán a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la realización de campañas de promoción turística en territorio nacional y extranjero, donde el uso de los medios de comunicación impresos y digitales, permitan hacer llegar al turismo nacional e internacional, la información de las zonas turísticas en la región, tales como centros arqueológicos, parques naturales, centros culturales y de distracción que se encuentran en el Estado.

Artículo 9. Los convenios que celebren los Consejos Municipales y el Consejo Consultivo Turístico del Estado, en términos del artículo anterior, deberán prever los lineamientos para garantizar la debida y oportuna aplicación de recursos de los programas de promoción, así como las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, con objeto de asegurar y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 10. La Secretaría a través de la unidad administrativa que indique en su Reglamento Interior será la encargada de recabar la información necesaria para la elaboración del Registro Estatal de Turismo.

CAPITULO CUARTO De la Orientación y Auxilio Turísticos

Artículo 11. La Secretaría, podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales competentes y de otras entidades, para la capacitación, actualización y mejora continua de cada miembro que ofrezca los servicios públicos y privados de naturaleza turística, con el fin de lograr:

I. Un servicio de calidad encauzado a satisfacer las expectativas de cada visitante turístico en el Estado;

- II. Aumentar el número de visitas turísticas en cada zona de arqueológica, cultural, histórica, artesanal y de diversión que impulsen un mejor desarrollo turístico en el Estado;
- III. Que los servicios de protección civil se mantengan pendientes de la atención oportuna al turista, sin descuidar la atención a la sociedad tlaxcalteca, debido a que ésta, es quien permite conservar la imagen atractiva del Estado, y
- **IV.** Incrementar la confianza del turista nacional y extranjero, con respecto de la seguridad pública con la que se cuenta.
- **Artículo 12.** La Secretaría podrá celebrar convenios de apoyo y coordinación con dependencias federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, relacionados con el turismo, a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística, procurando en todo momento:
 - I. La tranquilidad social del visitante local, nacional y extranjero;
 - II. Una estancia tranquila y segura;
- III. Aumento de dispersión cultural, y
- IV. El incremento de visitas para el desarrollo turístico en el Estado.

CAPITULO QUINTO Del Sistema de Información Turística Estatal

- **Artículo 13.** El Sistema de Información Turística Estatal deberá contener los indicadores establecidos en el artículo 55 de la Ley Estatal
- **Artículo 14.** Para la implementación del Sistema de Información Turística Estatal, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de instituciones académicas de educación superior y organismos especializados.
- **Artículo 15.** El Sistema de Información Turística Estatal, es el instrumento que contendrá elementos informativos y estadísticos que permitan formular un diagnostico del desempeño de la actividad turística en la entidad que permitan el desarrollo de planes y programas en la materia.
- **Artículo 16.** La Secretaría en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la integración, análisis y difusión de la información a que se refiere el Sistema de Información Turística Estatal, el cual se deberá de actualizar cada ejercicio fiscal, integrando por lo menos lo siguiente:

- I. Información estadística veraz y actualizada acerca del comportamiento de la actividad turística del Estado;
- II. Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado;
- III. Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos registrados;
- IV. Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado;
- V. Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado, mismos que podrán ser dados a conocer por cualquier medio disponible, en los puntos de contacto que al efecto se consoliden; y
- **VI.** Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística validada metodológicamente.

CAPITULO SEXTO Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 17. En el Registro Estatal de Turismo deberán estar inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos; el cual será operado por la Secretaría y contribuirá a la integración concurrente del Registro Nacional de Turismo.

Artículo 18. Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, será necesario requisitar los formatos que serán proporcionados en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 19. Para operar el Registro Estatal de Turismo, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Orientar a los prestadores de servicios turísticos para que puedan obtener el registro correspondiente;
- II.- Inscribir en el Registro Estatal de Turismo a aquéllos prestadores de servicios turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento y extender la acreditación correspondiente;
- **III.** Constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos;
- IV. Remitir la información proporcionada por los prestadores de servicios turísticos a la Secretaría de Turismo Federal;

- V. Servir como enlace para la entrega del certificado de inscripción que expida la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a los prestadores de servicios turísticos;
- **VI.** Integrar el archivo de la documentación exhibida por los prestadores de servicios turísticos; y
- **VII.** Las demás que se requieran para cumplir con su objetivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 20. Para inscribir a los prestadores de servicios turísticos la Secretaría en términos de la Ley General de Turismo, solicitará la siguiente información y documentación:

I. Información:

- **a)** Nombre, apellido paterno y materno tratándose de personas físicas; en aquellos casos que se trate de personas morales se requerirá la denominación o razón social;
- **b)** Lugar en el que se prestarán los servicios turísticos, incluyendo número telefónico y dirección de correo electrónico;
- c) La descripción de los servicios que proporciona como prestador de servicios turísticos;
- d) La fecha de apertura del establecimiento turístico o del inicio de operaciones, costos de servicios turísticos; y
- e) Cualquier otro dato relacionado a su actividad que establezca la Secretaría.

II. Documentación:

- a) Comprobante de pago de derechos que determine la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para obtener constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo;
- **b)** Registro Federal de Contribuyentes;
- **c)** Clave Única de Registro de Población, en caso de ser persona física y acta constitutiva si se trata de persona moral;
- **d)** Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier otro documento que acredite la posesión legal del inmueble, si la actividad turística requiere de un inmueble para proporcionar el servicio;
- e) En su caso, certificados que acrediten la calidad de los servicios que ofrecen que expida la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

- f) Credencial vigente expedida por la Secretaría, en el caso de guía de turistas; y
- **g)** El formato de inscripción debidamente requisitado.
- III. Los demás requisitos que establezca la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Los documentos deberán presentarse en original y copia simple para su cotejo, quedando en el expediente únicamente la copia simple de los documentos referidos, a efecto de realizar el tramité de inscripción correspondiente.

Los prestadores de servicios turísticos deberán actualizar la información y documentación, contenida en el Registro cada dos años, presentando la documentación en los términos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 21. Los prestadores de servicios turísticos a través de la Secretaría podrán solicitar por escrito, la rectificación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo en términos de ley, cuando exista algún error o discrepancia entre la información proporcionada y el correspondiente certificado de inscripción.

Artículo 22. Los prestadores de servicios turísticos que obtengan su inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Turismo tendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elaboren las Secretarías Federal y Estatal;
- **II.** Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios conforme a la norma mexicana o internacional;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por las Secretarías Federal y Estatal;
- **IV.** Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleven a cabo las Secretarías Federal y Estatal, y
- **V.** Recibir el apoyo institucional de las Secretarías Federal y Estatal, siempre que sea solicitado para el beneficio común del sector.

CAPITULO SÉPTIMO De los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes

Artículo 23. Los establecimientos de hospedaje, están obligados a:

I. Proporcionar un trato de calidad y sentido humano a cada huésped;

- **II.** Respetar los derechos humanos, civiles y del consumidor, así como los derechos del turista que se señalan en el artículo 13 de la Ley Estatal;
- **III.** Contar con personal capacitado y calificado en servicios de higiene y cuidado de los establecimientos dedicados al hospedaje temporal;
- **IV.** Dar mantenimiento constante a sus instalaciones y llevar a cabo acciones de fumigación, saneamiento y cuidados preventivos,
- **V.** Contar con un botiquín de primeros auxilios las veinticuatro horas del día, para la atención médica inmediata de cada huésped;
- **VI.** Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- **VII.** Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados ofrecidos o pactados;
- VIII. Contar con un sistema de quejas; y
- **IX.** Cumplir con las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista.

Artículo 24. Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido confirmadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 25. Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, éste, estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I. La tarifa a aplicar y si es el caso la promoción vigente;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches y horario;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación, y

VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó la reservación.

Artículo 26. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó la misma.

Artículo 27. En caso de los campamentos, éstos deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan en este Capítulo para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso e instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma que expida la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;
- **III.** Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden, y
- **IV.** Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicio, alimentos, poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquiera otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

CAPITULO OCTAVO De los Guías de Turistas

Artículo 28. Los guías de turistas podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes condiciones:

- I. El Guía de Turistas debe ser un profesional con actitud de servicio que cuente con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes en la materia y que puede desempeñar esta actividad con un dominio global de los atractivos turísticos del Estado;
- II. El Guía de Turistas deberá estar en capacitación permanente relacionada con:
 - a) La Historia del Estado de Tlaxcala, de los Estados de Morelos, Hidalgo, Puebla, Estado de México y del Distrito Federal, debido a que la región concentra importantes centros arqueológicos para el País;
 - b) Las vías de comunicación con las que cuenta el Estado;

- c) El manejo de uno ó varios idiomas adicionales al español para brindar una mejor atención al turista extranjero, y
- d) Las demás que se señalen en las Leyes y Reglamentos aplicables.
- III. Contar con la Credencial vigente que lo acredite como Guía de Turistas expedida por la Secretaría, la cual tendrá una vigencia de cuatro años.

CAPITULO NOVENO De las Quejas

Artículo 29. Cuando un turista considere que no ha recibido los servicios en los establecimientos turísticos, en términos de lo ofrecido y con el prestador correspondiente, podrá optar por presentar una queja ante la Secretaría o hacerla constar en el buzón de quejas o sugerencias del establecimiento, en términos de la normatividad aplicable, independientemente de ejercer sus derechos ante otras instancias:

Artículo 30. La Secretaría levantará un acta respecto a las quejas y determinará sobre su procedencia.

Artículo 31. De determinar procedente la queja, la Secretaría de ser posible citará al quejoso y al prestador del servicio para que acudan ante ella a celebrar una audiencia en la que se exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

Artículo 32. Si el prestador de servicios turísticos, no comparece, se podrá citara una segunda audiencia, o remitir la queja correspondiente a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para que determine lo procedente.

Artículo 33. Si la Secretaría oyendo al prestador de servicios, considera que existe incumplimiento de éste, a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Turismo, a las Normas Oficiales Mexicanas u otros ordenamientos legales, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para que resuelva lo conducente.

Artículo 34. La Secretaría llevará el registro de las quejas presentadas por los turistas y de la forma en que se solución ó el asunto o, en su caso, de la autoridad a la que remitió el expediente.

CAPITULO DÉCIMO De la Verificación

Artículo 35.La Secretaría será responsable de planear, convenir y organizar el periodo de verificaciones que se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes recomendaciones:

I. Las visitas de verificación se realizarán por lo menos cada tres meses o de acuerdo a las necesidades del mismo servicio;

- II. El verificador asignado, será un profesional en materia turística designado por la Secretaría;
- III. El verificador designado se dirigirá con el Guía de Turistas en todo momento con respeto, tacto, ética y empatía, evitando obstaculizar el desempeño del Guía de Turistas;
- IV. En todo momento deberá reflejar una conducta sencilla y cortés para el guía, sin olvidar que estará observando el desempeño en tiempo real y que ambos estarán en ese momento al servicio del grupo de turistas;
- V. Identificará objetivamente las fortalezas y debilidades del Guía de Turistas, el verificador realizará una vez concluida la ruta turística, el acta de control y seguimiento en la que se hará saber al guía sobre las observaciones y el resultado del ejercicio de verificación, en la que al calce del documento se rubricará para satisfacción del guía, del verificador y del propio Consejo Consultivo Turístico del Estado, y
- **VI.** Por ninguna circunstancia el verificador, estará facultado para imponer sanción alguna, y procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Estatal.

Artículo 36. Las visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, que lleve a cabo la Secretaría, se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, la Ley General y sus respectivos reglamentos, así como en los acuerdos de coordinación que se suscriban.

Artículo 37. La Secretaría, faculta a todos los módulos de información turística que se ubiquen en los municipios y en el Estado, para recibir las quejas y denuncias de violaciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos en donde habrá formatos para elaboración de la queja o denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los prestadores de servicios turísticos dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán realizar los trámites necesarios para inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

TERCERO. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría deberá integrar el Sistema de Información Turística Estatal.

CUARTO. Dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento la Secretaría deberá contar con el formato para la recepción de quejas y denuncia de violaciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR GOBERNADOR DEL ESTADO Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA SECRETARIO DE GOBIERNO Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, de fecha 24 de abril de 2015.